



Expediente: 182/18

Carátula: ROMANO FABIAN FRANCISCO C/ INGEMA S.R.L. Y CAJA POPULAR DE AHORROS -POPUL ART- S/ ACCIDENTE

**DE TRABAJO** 

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IV

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 14/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20321329021 - SORIA, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

9000000000 - INGEMA S.R.L., -DEMANDADO

9000000000 - MASAGUER, JUAN FACUNDO-EX-APODERADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20178603737 - ROMANO, FABIAN FRANCISCO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 182/18



#### H103044453881

Juicio: "Romano, Fabián Francisco -vs- Ingema SRL y Caja Popular de Ahorros S/Accidente de trabajo" - M.E. N° 182/18.

S. M. de Tucumán, 13 de junio de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Romano, Fabián Francisco -vs- Ingema SRL y Caja Popular de Ahorros s/accidente de trabajo ", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En página 02/35 se apersona el letrado Luis José Bussi (MP 2846) en representación del Sr. Fabián Francisco Romano, DNI N° 26.013.834, con domicilio en ruta provincial 157, km 10, de esta provincia, conforme lo acreditan con el poder ad litem (poder especial laboral) acompañado en página 60, e interpone demanda en contra de Ingema SRL, con domicilio en calle Jujuy 3297 de esta ciudad, y en contra de Caja Popular de Ahorros -Popul ART-, con domicilio en calle Catamarca 444 de idéntica ciudad.

Reclama la suma de \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: daño emergente; lucro cesante; daño moral; y daño psicológico. Asimismo, solicita se presupuesten planes de acción preventiva para mejorar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, a cargo de las accionadas.

Cumple con el artículo 55 del CPL indicando la fecha de ingreso del 13/03/2014 y la fecha de egreso del 28/11/2014; el monto abonado a la fecha del accidente de \$2.280 por depósito bancario; la jornada de trabajo de 8 horas diarias en turnos rotativos; las tareas desarrolladas de plomero en obras de construcción; el carácter permanente de la relación laboral; y la ausencia de capacitación recibida.

Prosigue con el relato de los hechos y fundamentos, manifestando que el Sr. Romano es un trabajador de la industria de la construcción especializado en plomería; que el 28/11/2014 se encontraba subiendo un tanque de agua en una obra por indicación del principal, con una escalera provista por Ingema SRL, cuando se rompió un peldaño y causó que caiga al vació desde aproximadamente tres metros de altura.

Destaca que el accionante no contaba con ningún elemento de seguridad a pesar del riesgo de la tarea aludida, no se encontraba aferrado por no haberle provisto la empleadora arnés o cinturón de seguridad, como tampoco botines de seguridad, por lo que sufrió traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, traumatismo paravertebral derecho y lesiones graves en la pierna derecha.

Indica que le realizaron estudios de imágenes en el Sanatorio del Norte -al que acudió por cuenta de Popul ART- donde le determinaron fractura multifragmentaria en peroné proximal y edema ósea en el tobillo, ambos derechos -destaca hematomas en la región interna de la pierna-, por lo que lo inmovilizaron con férula y le indicaron no pisar, proveyéndole muletas.

Prosigue relatando que con el transcurrir de los días presentaba mareos, cefaleas, náuseas y dolores intensos con fiebre, por lo que se le realizaron análisis donde detectaron erisipela (infección de la piel y ganglios linfáticos), por lo que se trató con antibióticos de rigor, a su vez que realizó fisioterapia para las lesiones, en un largo tratamiento doloroso donde la infección se repitió y dudaban de otra enfermedad. Finalmente se ordenó la realización de un eco Doppler venoso en el que se informó que como consecuencia del infortunio el accionante padecía trombosis profunda poplítea derecha, derivándolo a hematología donde le suministraron anticoagulantes. Destaca que las dudas médicas de los prestadores implicaron un retraso al tratamiento adecuado y que la fisioterapia es contraindicada para la trombosis profunda que manifestaba el actor.

Narra que luego se determinó que no sólo la vena poplítea de la pierna derecha era insuficiente, sino que se extendía al tronco tibio peroneo, registrando un reflujo alarmante para la buena circulación sanguínea en la extremidad afectada; que luego del alta médica del 26/01/217 intervino el organismo de control Super Intendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), comisión médica N° 1, que constató las secuelas incapacitantes que posee el Sr. Romano, pero ponderó "mezquinamente" el porcentaje de incapacidad en el 39% en el dictamen médico del 22/06/2017, pero a su vez entendieron que el tratamiento no se encontraba agotado, indicando a la ART reevaluación y control por médicos especialistas.

Acentúa que no se encuentra consolidada la recuperación del actor, presentando llagas, infección, dolor y sin finalizar el tratamiento por negativa de la ART accionada de suministrar tratamiento adecuado, presentando aquél renguera permanente y otras lesiones que lo incapacitan de por vida en un 60% respecto de la Total Vida, siendo así la prestación dineraria brindada por la ART en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente insuficiente, respecto a la necesidad de una indemnización integral que satisfaga las normas constitucionales de igualdad ante la ley, derecho de propiedad, no dañar a otro, protección especial del trabajador, derecho a la salud, entre otras.

Solicita la aplicación de la carga probatoria dinámica consagrada en principio del artículo 1735 del Código Civil y Comercial (CCyC), teniendo en cuenta la superioridad técnica y prevalencia de las accionadas, al ser Ingema SRL una constructora con recursos humanos, financieros y organizacionales, con los medios necesarios para cumplir las disposiciones de higiene y seguridad; mientras que Popul ART es una dependencia de Caja Popular de Ahorros, la empresa tucumana con mayor presupuesto, con funcionamiento en toda la provincia y venta de productos en todo el país, con el propósito a la prevención de los riesgos del trabajo y reparación de los daños

producidos por las contingencias previstas.

Particulariza el artículo 4 de la Ley 24557 (LRT) que establece que tanto empleadores como aseguradoras están obligadas a adoptar las medidas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, a cuyo efecto deben asumir los compromisos concretos para cumplir las normas de higiene y seguridad, para lo que las ART deben realizar visitas periódicas al establecimiento, evaluar riesgos existentes, definir medidas correctivas, llevas estadísticas de siniestralidad, etcétera, todo lo que está enunciado imperativamente en el Decreto 170/96.

Recalca que todas aquellas actuaciones deben ser comunicadas al organismo de control, la SRT, y que en caso de incumplimiento la ART debe denunciar ante aquella (artículo 31 de la LRT).

Manifiesta que todo ello es ajeno al actor, quien sólo cumple ordenes por el empleador, a quien desvincularon laboralmente, y fue obligado a suscribir planillas que acreditaban la entrega de "ineficaces elementos de seguridad que suministraba el principal", que quedaron en poder del principal, de lo que emerge la dificultad probatoria de acreditar el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad a cargo de las demandadas, quienes se encuentran en mejores condiciones de probar -igualdad de armas- el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo.

Finalmente trata las normas y principios protectores del derecho del trabajo.

Plantea la inconstitucionalidad de la opción excluyente introducida por la Ley 26773, la que considera que debe ser analizada partiendo de los principios que asienta el derecho del trabajo y los que estructuran el derecho de daños, los que juntos arriban al llamado derecho de daños laborales. Sostiene respeto al primer ángulo que la reforma al régimen de riesgos del trabajo importa la violación de los principios de indemnidad, protección especial, irrenunciabilidad y progresividad; y en cuanto al segundo aspecto, la ley ignora la vigencia del principio de no dañar, el que no puede ser condicionado ni sujeto a renuncias previas.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), donde declararon inconstitucional el apartado 1 del artículo 39 de la LRT, y donde consideraron que la acción por responsabilidad civil contra la ART no implica ejercicio de la opción. También cita cuantiosa doctrina al respecto.

Trata en apartado específico "la causalidad de la omisión", donde indicando que para que haya responsabilidad por omisión (artículos 1717 y concordantes del CCyC) debe mediar entre ésta y el resultado una directa relación causal, debe verificarse una conducta reprochable para el derecho, lo que suscito al incumplir las accionadas con el artículo 4 y subsiguiente de la LRT, el Decreto 170/96, la LCT, la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo 19587 (con su decreto reglamentario 911/96) y el derecho civil.

Desarrolla el "daño a la integridad física - daño patrimonial" indicando que el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien que ha sufrido un daño, siendo en este caso la integridad física del accionante, comprendiendo el CCyC como rubro indemnizable la disminución transitoria o definitiva de la capacidad laboral del lesionado.

Destaca que el Sr. Romano padece un andar claudicante consecuencia de las secuelas del accidente, tiene la movilidad de la rodilla y el tobillo afectado reducida severamente, entre otras, siendo la minusvalía definitiva.

También desarrolla el "daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance" indicando que autores la definen como la privación o frustración de una garantía patrimonial o en las ganancias o utilidades que ha dejado de percibir la víctima con motivo de la lesión, y considerando que para que el daño

futuro sea resarcible se requiere que no sea eventual (que sea cierto), pero sin ser "fatal", puesto que el daño que probablemente suceda también debe ser indemnizable.

Destaca que el actor se verá seriamente comprometido en su posibilidad de obtener un nuevo empleo por no pasar ningún examen preocupacional al tener una severa limitación en su capacidad respiratoria, además de que durante su licencia la ART no le pagaba lo mismo que ganaba al estar trabajando antes del accidente, además de ser esta renuente de brindar los tratamientos necesarios y ordenados por dictamen médico. Destaca la aptitud del empleador que le negó tareas una vez otorgada el alta médica y lo despidió sin asignarle tareas adecuados conforme a su nueva situación.

Finalmente analiza los daños morales y psicológicos. Frente a los primeros tiene en consideración los padecimientos y dolores emocionales que sufrió como consecuencia del infortunio; y a los segundos, la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, causado por un hecho ilícito.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados; menciona el derecho y la prueba sobre la que se funda; y solicita se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la contraria.

En páginas 39/53 acompaña documentación original, conforme cargo y detalle de página 58

Corrido los traslados de las demandas en páginas 67/71, se apersona -primero- el letrado Eduardo Posse Cuezzo (MP 1953) en carácter de apoderado de Ingema SRL, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios adjunta en páginas 65/66.

En dicho acto solicita la citación del tercero Caja Popular de Ahorros - Popul ART, en razón de ser la aseguradora de riesgos del trabajo al momento del accidente sufrido por el actor; opone prescripción, invocando que al basarse la demanda en su contra en el derecho común le es aplicable la prescripción civil, que establece un período de dos años desde el evento dañoso, y que debía haber interpelado por medio fehaciente por las circunstancias y consecuencias que le atribuyera a aquél evento, lo que no sucedió, por lo que considera que operó la prescripción en contra de Ingema SRL.

Considera que no se encuentra habilitada la opción de la acción civil por no haberse consolidad la situación del accionante, por haberse indicado la prosecución del tratamiento y diagnóstico ante la Comisión Médica y por no haber cumplido con el cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley 26773: "Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado.", lo que afirma no se produjo.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos relatados por la parte actora, y sostiene la inadmisibilidad de la acción preventiva, oponiendo defensa de falta de legitimación, por no existir un acto u omisión antijurídica que haga previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, ni ser el reclamante sujeto activo de una relación eventualmente productora de un daño potencial, al encontrarse desvinculado de la empresa Ingema SRL el actor.

Prosigue exponiendo su versión de los hechos, manifestando que el actor cumplía para Ingema SRL las tareas generales de ayudante, sin ningún tipo de especialización ni experiencia; que no se encontraba el 28/11/2014 "subiendo un tanque de agua al techo de una vivienda", sino que sin instrucciones trepó en una escalera de madera apoyada en una pared, hasta el tercer peldaño (1,20 m del suelo), por lo que no habría caído desde tres metros; el actor estaba provisto de los elementos de seguridad; golpeó su rodilla derecha, siendo asistido en Sanatorio del Norte quedando desde ese momento bajo la esfera de Populart; es falso que se haya golpeado la cabeza; el devenir posterior al

evento traumático como la praxis médica son responsabilidad de aquella ART; y finalmente que Ingema SRL observó todas sus obligaciones.

Solicito el plazo legal de diez días para presentar la documentación original de la que se valdría y que se admitan sus planteos y eventualmente se absuelva a su parte.

En páginas 82/84se apersona el letrado Juan Facundo Masaguer, apoderado de Caja Popular de Ahorros de Tucumán, conforme lo acredita con el poder general para juicios de páginas 73/74, y en tal calidad contesta demanda.

Luego de las negativas particulares y generales otorga su versión de los hechos, donde asevera que el actor busca enriquecerse de manera ilícita, sin causa, pese a haber sido debidamente indemnizado por su incapacidad del 39,5 % el 08/09/2017 con \$294.076,24, por lo que renunció expresamente -en los términos de la Ley 27.773- a iniciar acciones legales en contra de las demandadas.

Solicita el plazo del artículo 56 del CPL para adjuntar la documentación original de su parte y que oportunamente se rechace la acción con imposición de costas.

En página 75/78 y 86/279, Caja Popular de Ahorros adjunta documentación original.

La parte demandante contesta en páginas 292/295 la falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada, indicando que la prescripción fundada en el apartado cuarto del artículo 4 de la Ley 26773 resulta inaplicable, pues la notificación fehaciente a que refiere dicha regla legal se cumplió antes de recibir la prestación dinerario en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente abonada por la ART, y que después de la reforma de aquélla norma, ya se cumplieron los requisitos de conclusión del expediente administrativo y la notificación fehaciente por parte de la ART. Solicita se rechace la defensa esgrimida con imposición de costas.

También contesta la defensa de prescripción interpuesta por la demandada "constructora", manifestando que en el fuero laboral se aplica la disposición del artículo 258 de la LCT, norma especial que la determina en "dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad ()", y que la fecha de ésta surge de la resolución administrativa de la Comisión Médica N° 1, del 22/06/2017. Transcribe doctrina y jurisprudencia que avala su postura y solicita se rechacen las excepciones opuestas.

Ingema SRL acompaña su documentación original en páginas 297/339, conforme el cargo detallado de la página 341.

En proveído de página 344 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

El perito médico oficial Antonio Viola presenta pericia médica preliminar del artículo 70 del CPL en página 398, donde concluye en su informe que el Sr. Romano tuvo una caída con traumatismo de tobillo derecho y posterior trombosis profunda del miembro inferior derecho; que actualmente padece de insuficiencia venosa profunda de miembro inferior derecho, con una incapacidad parcial y permanente de un 30 %.

La parte accionante solicita aclaraciones del informe pericial producido (página 409), que son contestadas en página 412 por el profesional actuante, indicando que por error efectuó mal la sumatoria de incapacidad, siendo ésta del 31 %.

El 21/08/2020 se apersona el letrado Nicolás Soria (MP 7331) en carácter de apoderado del actor.

Por decreto del 22/03/2021 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 15/06/2021, a la que comparecieron todas las partes y manifestaron ausencia de conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas para el 06/08/2021.

El 03/12/2021 se apersona el letrado Carlos Augusto Rodríguez en carácter de nuevo apoderado del Sr. Romano, conforme poder ad litem que acompaña en idéntica presentación y establece el domicilio del actor en calle Jujuy 5500, frente a la Comuna, Ruta 157 de San Felipe Santa Bárbara, departamento de Lules, provincia de Tucumán.

El 10/03/2022 se apersona el letrado Eudoro Marco José Avellaneda (MP 4979) como nuevo apoderado de la codemandada Caja Popular de Ahorros.

Del informe del actuario del 01/06/2022, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Exhibición de documentación (producida); 3. Pericial de higiene y seguridad (sin producir); 4. Pericial médica (sin producir); 5 Informativa (parcialmente producida); 6. Testimonial (sin producir).

Por su parte, tanto la demandada como la codemandada ofrecieron un cuaderno de pruebas: 1. Instrumental (producida).

Mediante proveído del 13/04/2023, se tiene presente que únicamente las partes actora y codemandada presentaron alegatos en tiempo y forma.

El 31/05/2023 el Agente Fiscal II<sup>a</sup> Nominación emite dictamen aconsejando declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 26773 y rechazar la impugnación en contra del artículo 3 de idéntica ley, por lo considerado a lo que remito en honor a la brevedad.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y el responde que constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada Ingema SRL, y sus características y 2) el accidente laboral ocurrido el 28/11/2014.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrados los hechos enumerados precedentemente, por auténtica la prueba documental acompañada por las partes y por auténtico y recepcionado el intercambio epistolar, atento al reconocimiento expreso, a los términos del responde y a la falta de impugnación o desconocimiento válido de la instrumental por las partes (conforme artículos 60 y 88 del CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 242 del -nuevo- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción; 2) Inconstitucionalidad deducida por la parte actora y Defensas de falta de falta de legitimación pasiva y de prescripción interpuestas por la codemandada; 3) Rubros y montos reclamados; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los artículos 126, 127, 128, 136, 214 y concordantes del nuevo CPCyC (Ley 9531) se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

### Primera cuestión:

1. La parte actora manifiesta que el Sr. Romano es un trabajador de la industria de la construcción especializado en plomería; que el 28/11/2014 se encontraba subiendo un tanque de agua en una obra por indicación del principal, con una escalera provista por Ingema SRL, cuando se rompió un peldaño y causó que caiga al vació desde aproximadamente tres metros de altura.

Destaca que el accionante no contaba con ningún elemento de seguridad a pesar del riesgo de la tarea aludida, no se encontraba aferrado por no haberle provisto la empleadora arnés o cinturón de seguridad, como tampoco botines de seguridad, por lo que sufrió traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, traumatismo paravertebral derecho y lesiones graves en la pierna derecha.

Indica que le realizaron estudios de imágenes en el Sanatorio del Norte -al que acudió por cuenta de Popul ART- donde le determinaron fractura multifragmentaria en peroné proximal y edema ósea en el tobillo, ambos derechos -destaca hematomas en la región interna de la pierna-, por lo que lo inmovilizaron con férula y le indicaron no pisar, proveyéndole muletas.

Prosigue relatando que con el transcurrir de los días presentaba mareos, cefaleas, náuseas y dolores intensos con fiebre, por lo que se le realizaron análisis donde detectaron erisipela (infección de la piel y ganglios linfáticos), por lo que se trató con antibióticos de rigor, a su vez que realizó fisioterapia para las lesiones, en un largo tratamiento doloroso donde la infección se repitió y dudaban de otra enfermedad. Finalmente se ordenó la realización de un eco Doppler venoso en el que se informó que como consecuencia del infortunio el accionante padecía trombosis profunda poplítea derecha, derivándolo a hematología donde le suministraron anticoagulantes. Destaca que las dudas médicas de los prestadores implicaron un retraso al tratamiento adecuado y que la fisioterapia es contraindicada para la trombosis profunda que manifestaba el actor.

Narra que luego se determinó que no sólo la vena poplítea de la pierna derecha era insuficiente, sino que se extendía al tronco tibio peroneo, registrando un reflujo alarmante para la buena circulación sanguínea en la extremidad afectada; que luego del alta médica del 26/01/217 intervino el organismo de control Super Intendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), comisión médica N° 1, que constató las secuelas incapacitantes que posee el Sr. Romano, pero ponderó "mezquinamente" el porcentaje de incapacidad en el 39% en el dictamen médico del 22/06/2017, pero a su vez entendieron que el tratamiento no se encontraba agotado, indicando a la ART reevaluación y control por médicos especialistas.

Acentúa que no se encuentra consolidada la recuperación del actor, presentando llagas, infección, dolor y sin finalizar el tratamiento por negativa de la ART accionada de suministrar tratamiento adecuado, presentando aquél renguera permanente y otras lesiones que lo incapacitan de por vida en un 60% respecto de la Total Vida, siendo así la prestación dineraria brindada por la ART en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente insuficiente, respecto a la necesidad de una indemnización integral que satisfaga las normas constitucionales de igualdad ante la ley, derecho de propiedad, no dañar a otro, protección especial del trabajador, derecho a la salud, entre otras.

Solicita la aplicación de la carga probatoria dinámica; particulariza el artículo 4 de la Ley 24557 (LRT) que establece que tanto empleadores como aseguradoras están obligadas a adoptar las medidas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, a cuyo efecto deben asumir los compromisos concretos para cumplir las normas de higiene y seguridad, para lo que las ART deben realizar visitas periódicas al establecimiento, evaluar riesgos existentes, definir medidas correctivas, llevas estadísticas de siniestralidad, etcétera, todo lo que está enunciado imperativamente en el Decreto 170/96; y recalca que todas aquellas actuaciones deben ser comunicadas al organismo de control, la SRT, y que en caso de incumplimiento la ART debe denunciar ante aquella (artículo 31 de la LRT).

Manifiesta que todo ello es ajeno al actor, quien sólo cumple ordenes por el empleador, a quien desvincularon laboralmente, y fue obligado a suscribir planillas que acreditaban la entrega de "ineficaces elementos de seguridad que suministraba el principal", que quedaron en poder del principal, de lo que emerge la dificultad probatoria de acreditar el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad a cargo de las demandadas, quienes se encuentran en mejores condiciones de probar -igualdad de armas- el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo.

Trata en apartado específico "la causalidad de la omisión", donde indicando que para que haya responsabilidad por omisión (artículos 1717 y concordantes del CCyC) debe mediar entre ésta y el resultado una directa relación causal, debe verificarse una conducta reprochable para el derecho, lo que suscito al incumplir las accionadas con el artículo 4 y subsiguiente de la LRT, el Decreto 170/96, la LCT, la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo 19587 (con su decreto reglamentario 911/96) y el derecho civil.

Desarrolla el "daño a la integridad física - daño patrimonial" indicando que el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien que ha sufrido un daño, siendo en este caso la integridad física del accionante, comprendiendo el CCyC como rubro indemnizable la disminución transitoria o definitiva de la capacidad laboral del lesionado.

Destaca que el Sr. Romano padece un andar claudicante consecuencia de las secuelas del accidente, tiene la movilidad de la rodilla y el tobillo afectado reducida severamente, entre otras, siendo la minusvalía definitiva.

También trabaja el "daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance" indicando que autores la definen como la privación o frustración de una garantía patrimonial o en las ganancias o utilidades que ha dejado de percibir la víctima con motivo de la lesión, y considerando que para que el daño futuro sea resarcible se requiere que no sea eventual (que sea cierto), pero sin ser "fatal", puesto que el daño que probablemente suceda también debe ser indemnizable.

Destaca que el actor se verá seriamente comprometido en su posibilidad de obtener un nuevo empleo por no pasar ningún examen preocupacional al tener una severa limitación en su capacidad respiratoria, además de que durante su licencia la ART no le pagaba lo mismo que ganaba al estar trabajando antes del accidente, además de ser esta renuente de brindar los tratamientos necesarios y ordenados por dictamen médico. Destaca la aptitud del empleador que le negó tareas una vez otorgada el alta médica y lo despidió sin asignarle tareas adecuados conforme a su nueva situación.

Analiza los daños morales y psicológicos. Frente a los primeros tiene en consideración los padecimientos y dolores emocionales que sufrió como consecuencia del infortunio; y a los segundos, la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, causado por un hecho ilícito.

La demandada Ingema SRL opone prescripción, invocando que al basarse la demanda en su contra en el derecho común le es aplicable la prescripción civil, que establece un período de dos años desde el evento dañoso, y que debía haber interpelado por medio fehaciente por las circunstancias y consecuencias que le atribuyera a aquel evento, lo que no sucedió, por lo que considera que operó la prescripción en contra de Ingema SRL.

Considera que no se encuentra habilitada la opción de la acción civil por no haberse consolidad la situación del accionante, por haberse indicado la prosecución del tratamiento y diagnóstico ante la Comisión Médica y por no haber cumplido con el cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley 26773: "Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo y agotada la vía administrativa mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente

establecido para su dictado.", lo que afirma no se produjo.

Sostiene la inadmisibilidad de la acción preventiva, oponiendo defensa de falta de legitimación, por no existir un acto u omisión antijurídica que haga previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, ni ser el reclamante sujeto activo de una relación eventualmente productora de un daño potencial, al encontrarse desvinculado de la empresa Ingema SRL el actor.

Prosigue exponiendo su versión de los hechos, manifestando que el actor cumplía para Ingema SRL las tareas generales de ayudante, sin ningún tipo de especialización ni experiencia; que no se encontraba el 28/11/2014 "subiendo un tanque de agua al techo de una vivienda", sino que sin instrucciones trepó en una escalera de madera apoyada en una pared, hasta el tercer peldaño (1,20 m del suelo), por lo que no habría caído desde tres metros; el actor estaba provisto de los elementos de seguridad; golpeó su rodilla derecha, siendo asistido en Sanatorio del Norte quedando desde ese momento bajo la esfera de Populart; es falso que se haya golpeado la cabeza; el devenir posterior al evento traumático como la praxis médica son responsabilidad de aquella ART; y finalmente que Ingema SRL observó todas sus obligaciones.

Finalmente, la codemandada Caja Popular de Ahorros -Popul ART asevera que el actor busca enriquecerse de manera ilícita, sin causa, pese a haber sido debidamente indemnizado por su incapacidad del 39,5 %, el 08/09/2017, con \$294.076,24, por lo que renunció expresamente -en los términos de la Ley 27.773- a iniciar acciones legales en contra de las demandadas.

La parte demandante contesta en páginas 292/295 la falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada, indicando que la prescripción fundada en el apartado cuarto del artículo 4 de la Ley 26773 resulta inaplicable, pues la notificación fehaciente a que refiere dicha regla legal se cumplió antes de recibir la prestación dinerario en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente abonada por la ART, y que después de la reforma de aquélla norma, ya se cumplieron los requisitos de conclusión del expediente administrativo y la notificación fehaciente por parte de la ART. Solicita se rechace la defensa esgrimida con imposición de costas.

También contesta la defensa de prescripción interpuesta por la demandada "constructora", manifestando que en el fuero laboral se aplica la disposición del artículo 258 de la LCT, norma especial que la determina en "dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad ()", y que la fecha de ésta surge de la resolución administrativa de la Comisión Médica N° 1, del 22/06/2017. Transcribe doctrina y jurisprudencia que avala su postura y solicita se rechacen las excepciones opuestas.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

A.- De la pericia médica previa prevista en el artículo 70 del CPL se desprende que el informe presentado por el perito médico oficial Antonio Viola, quien concluyó en su informe que el Sr. Romano tuvo una caída con traumatismo de tobillo derecho y posterior trombosis profunda del miembro inferior derecho; que actualmente padece de insuficiencia venosa profunda de miembro inferior derecho, con una incapacidad parcial y permanente de un 30 %.

La parte accionante solicita aclaraciones del informe pericial producido, que son contestadas por el profesional actuante, indicando que por error efectuó mal la sumatoria de incapacidad, siendo ésta del 31 %.

B.- De la prueba instrumental ofrecida por el Sr. Romano se destaca acta de audiencia médica del 22/08/2017, con motivo de divergencia en la determinación de la incapacidad, donde figura el sector

de trabajo del damnificado de plomería, la fecha del alta médica del 28/11/2016 y la finalización del tratamiento; dictamen médico del 22/08/2017 donde se concluyó que surgía de los estudios médicos trombosis venos profunda parcial y fractura de peroné de pierna derecha, con fractura consolidada y síndrome venoso postrombótico, manifestaciones que no se puede desvincular del siniestro en cuestión, por lo que dictaminaron que correspondía fijar el grado de incapacidad resultante, de acuerdo a lo normado por el Baremo de la Ley 24557, fijándolo en 39,50 % con carácter permanente, parcial y definitiva.

- C.- De la prueba de exhibición ofrecida por el actor se desprende que el 27/12/2021 Ingema SRL procedió a acompañar la documentación solicitada, entre la que cabe destacar la siguiente: denuncia de accidente de trabajo ante Populart de fechas 29/07/2013, 29/10/2013 y 24/06/2014, entre otras, de terceros trabajadores para Ingema SRL; denuncia de accidente de trabajo del actor del 28/11/2014, objeto de la presente demanda; planilla constancia de entrega de elementos de protección de Ingema SRL del 25/03/2014, donde figuran los elementos de casco, botín, guantes, camisa y pantalón, firmada por el trabajador y actor, Fabián Francisco Romano; y programa de seguridad confeccionado para Ingema SRL de los períodos 11/2013 al 09/2014, en el que no figura el Sr. Romano entre el listado del personal.
- D.- De la prueba instrumental ofrecida por la codemandada, surge la "liquidación por incapacidad permanente parcial definitiva Ley 24557" del 08/09/2017 por un importe de \$294.076,24, con su recibo pertinente, firmados por el Sr. Romano; historia clínica del actor, con certificados médicos varios, diagnóstico de Sanatorio Pasquini, dictámenes de las Comisiones Médicas; órdenes de entrega y recibo de dos medias de compresión y de alquiler de muletas de madera; planillas de asistencia a fisiokinesioterapia; intercambio epistolar; recibos de haberes; legajo personal del accionante; liquidaciones por incapacidad laboral temporaria por diversos montos y fechas; entre otras.
- 2. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

A los efectos de expedirme al respecto de la procedencia de las indemnizaciones reclamadas tengo en cuenta que el artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva", el artículo 1738 preceptúa que "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el artículo 1739 el cual establece que "Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador".

Al respecto de la responsabilidad resulta preciso señalar que se mantiene en el artículo 1721 la distinción entre factores objetivos y subjetivos (tal como lo hace el Código de Vélez con la reforma de la Ley 17711). El artículo 1722 establece que el factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente-demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Nótese que hasta el lenguaje utilizado es familiar, y ello es así por cuanto -reitero- se han aplicado las tendencias jurisprudenciales y doctrinarias en la materia. Es lógico que, si la responsabilidad objetiva se funda

en la causalidad, luego la eximente debe estar dada, necesariamente, por su fractura o interrupción. Por ello, con rigor lógico se establece que las mismas serán el hecho de la víctima (artículo 1729) o de un tercero (artículo 1731) o el caso fortuito (artículo 1730).

Dentro de los factores objetivos cabe citar al riesgo o vicio (artículos 1757, 1758 y 1759), la garantía (artículos 1753, 1754), la equidad (artículo 1750), etc. Una novedad es que se regula la responsabilidad derivada de las actividades que pueden ser riesgosas o peligrosas según su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (artículo 1757). También se define qué se entiende por "guardián", superando así las discusiones doctrinarias sobre tal concepto (artículo 1758); y se determina que su responsabilidad es concurrente con la del dueño. El artículo 1773 establece que el legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo (artículo 1749) y el indirecto. Junto a los factores referidos conviven los subjetivos. El artículo 1724 define a la culpa casi en los mismos términos que el Código de Vélez, y señala que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles". "La relación causal es uno de los elementos primordiales de la responsabilidad civil. Desde el punto de vista material, la causalidad consiste en una cadena de causas y efectos que se rige por las leyes de la física. Sin embargo, la llamada "causalidad jurídica" es un juicio de imputación en virtud del cual el intérprete -siguiendo criterios predefinidos por la ley- eleva una o algunas de las condiciones de un resultado a la categoría de "causa". Es preciso tener en cuenta que la teoría de la relación causal cumple una doble función. En primer lugar, permite determinar la autoría (es decir, quien resulta responsable de un determinado daño) y, a su vez, cuál es la extensión del resarcimiento (qué consecuencias deben ser resarcidas). Eso quiere decir, en otras palabras, que este elemento permite vincular, por un lado, el hecho ilícito con un determinado resultado, que consiste en la lesión o afectación de cierto bien (daño "fáctico") y, por el otro, establece un vínculo entre este segundo elemento (lesión a un bien) y las consecuencias que de él se derivan, que son, en puridad, lo que es objeto de reparación" (Cfr. Código Civil y Comercial Comentado, Tomo IV, Libro Tercero, Artículos 1251 a 1881, Directores Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, pág. 431).

Por último, tengo en cuenta que en materia de atribución de responsabilidad (partiendo de los presupuestos que, en general, se mencionan para que se configure este deber de resarcir) el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese demerito (cuya reparación se pretende) se encuentra en relación causal adecuada con el hecho de la persona a la cual se atribuye su producción, ya que de otra forma se estaría imputando a una persona el daño causado por otro. En este sentido se ha sostenido que "la noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños" (Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, Tomo 3, pág. 155). Es decir, que ante la negativa general y expresa del demandado, recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios. Antes de resolver si el daño se debió a la acción culpable de una persona hay que establecer que fue realmente su acción la que lo produjo (Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967, pág. 36). Sin autoría o coautoría no es procedente entrar a indagar sobre la culpa. Es condición previa a toda investigación sobre responsabilidad, establecer la vinculación del autor con

el acto que produjo el daño. En efecto a través de la determinación de la relación causal se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede - objetivamente - ser atribuido a la acción u omisión física del hombre; o sea si éste puede ser tenido como autor del mismo, y establecido ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo resultará a su vez de la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, o que puedan ser tenidas como "efectos" provocados o determinados por su conducta, la que así vendría a ser su "causa" (Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén H. en "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", 2a ed. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, pág. 41). Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios - tenga origen contractual o extracontractual - no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos se encuentre probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, Roberto "Prueba del daño al interés negativo, en La prueba del Daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág.101).

Asimismo, se ha expresado que en los procesos de daños la necesidad de prueba se subordina a los requisitos de la responsabilidad resarcitoria, cuyo eje está constituido por la producción de un daño injusto, que lesiona un interés del actor y que ha sido causado adecuadamente por un hecho; el daño debe ser jurídicamente atribuible al demandado, en virtud de un motivo que torne justa su responsabilidad (Zavala de González, Matilde "La prueba en los procesos de daños y perjuicios", en Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina", Vol. II, pág. 331). La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al reclamante, sin dejar de lado la aplicación a casos como el presente de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, donde el profesional cuenta con mayores posibilidades de acreditar los hechos. De consuno, sabemos que el pretensor del resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia. Debe aquilatar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Lorenzetti, Ricardo Luis "Carga de la prueba en los procesos de daños", en LL 1991-A-995, ver también Tanzi, Silvia "La prueba en el daño", en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, págs.444/6/7/9).

Advierto que del caudal probatorio aportado por las partes no surge que la ART demandada no haya dado cumplimiento con la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que no hubiese cumplido con su rol fiscalizador, que el actor no aporto prueba alguna tendiente a acreditar que en su lugar de trabajo la empresa Ingema SRL no cumplía con las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo, ni con las prescripciones de la Ley N° 24.557 toda vez que no produjo en la etapa procesal oportuna una pericia en higiene y seguridad, tampoco produjo la prueba pericial psicológica y testimonial ofrecidas.

No realiza la parte interesada prueba alguna conducente de demostrar los daños psicológicos, morales ni el lucro cesante, ni a demostrar una causalidad adecuada entre el accidente de trabajo acaecido y los daños pretendidos, pero no probados. Respecto al daño emergente es menester destacar que en la prueba pericial médica preliminar se arribó en su dictamen a un porcentaje del 31 % de incapacidad parcial y permanente, y que se encuentra probado y aceptado por las partes que el Sr. Romano percibió una "liquidación por incapacidad permanente parcial definitiva Ley 24557" del 08/09/2017 por un importe de \$294.076,24, por lo que no habría daño que resarcir.

Por todo lo expuesto precedentemente concluyo que corresponde rechazar la demanda deducida por el Sr. Fabián Francisco Romano. Asi lo declaro.

### Segunda y tercera cuestiones:

Atento a lo considerado y concluído en la cuestión litigiosa precedente, deviene abstracto el pronunciamiento sobre el planteos de inconstitucionalidad deducido por el actor.

Igualmente resulta abstracto el pronunciamiento sobre ladefensa de falta de legitimación pasiva y la excepción de prescripción interpuesta por Ingema SRL., como asi también el análisis y procedencia de cada rubro reclamado por el actor (daño emergente, daño futuro, lucro cesante, pérdida de chance, daño moral y daño psicológico). Asi lo declaro.

### Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, a aplicar sobre los honorarios que se determinan en esta sentencia, estimo pertinente citar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán SA S/Indemnizaciones (sentencia Nº 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

### Quinta cuestión:

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (conforme artículos 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio) las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

# Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde la fecha de demanda al 31/05/2023 y reducido al 30 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 06/03/2018 \$ 1.200.000,00

Interés tasa activa BNA desde 06/03/18 al 31/05/23266,64% \$ 3.199.729,20

Base Regulatoria Reducida: (\$ 4.399.729,20 x 30%) \$ 1.319.918,76

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

- 1) Al letrado José Luis Bussi (matrícula profesional 2846), por su actuación en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 2) Al letrado Nicolás Soria (matrícula profesional 7331), por su actuación en el doble carácter por el actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 3) Al letrado Carlos Augusto Rodríguez (matrícula profesional 4262), por su actuación como en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 4) Al letrado Eduardo Posse Cuezzo (matrícula profesional 1953) por su actuación en el doble carácter por la demandada Ingema SRL en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 204.000 (pesos doscientos cuatro mil).
- 5) Al letrado Facundo Masaguer (matrícula profesional 3088), por su actuación en el doble carácter por la codemandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 204.000 (pesos doscientos cuatro mil).
- 6) Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda (matrícula profesional 4979), por su actuación en el doble carácter por la codemandada Populart SA, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 102.000 (pesos ciento dos mil). Asi lo declaro.

Por lo tratado y habiéndo dictaminado el Ministerio Públio Fiscal

### Resuelvo:

- I Declarar abstracto el pronunciamiento sobre el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor, la defensa de falta de legitimación pasiva y la excepción de fondo de prescripción interpuesta por la codemandada Ingema SRL, por lo considerado.
- III Rechazar las demandas interpuesta por del Sr. Fabián Francisco Romano, DNI N° 26.013.834, con domicilio en calle Jujuy N° 5500, frente a la Comuna, ruta provincial N° 157 de la ciudad de San Felipe, Santa Bárbara, departamento de Lules, Tucumán, en contra de la razón social Ingema SRL, CUIT: 30-61552713-7, con domicilio en calle Jujuy N° 3297, de esta ciudad, y en contra de la Caja Popular de Ahorros -Popul ART-, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle Catamarca N° 444, de esta ciudad, ppor lo considerado. En consecuencia, se absuelven a las accionadas del pago de lo reclamado por el actor en su escrito de demanda.
- III Costas: como se consideran.
- IV Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente forma:
- 1) Al letrado José Luis Bussi (matrícula profesional 2846) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

- 2) Al letrado Nicolás Soria (matrícula profesional 7331) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 3) Al letrado Carlos Augusto Rodríguez (matrícula profesional 4262) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 4) Al letrado Eduardo Posse Cuezzo (matrícula profesional 1953) la suma de \$ 204.000 (pesos doscientos cuatro mil).
- 5) Al letrado Facundo Masaguer (matrícula profesional 3088) la suma de \$ 204.000 (pesos doscientos cuatro mil).
- 6) Al letrado Eudoro Marco José Avellaneda (matrícula profesional 4979) la suma de \$ 102.000 (pesos ciento dos mil).
- V Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).
- VI Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Registrese, archivese y hágase saber.

Ante mi:

#### Actuación firmada en fecha 13/06/2023

Certificado digital: CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901 Certificado digital: CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.